

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Agosto 10 de 1910

NUM. 178

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO SUCESORIO del doctor José Benito Graña é incidente sobre posesión hereditaria.

En Salta á los trece días del mes de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el incidente en el juicio sucesorio de don José Benito Graña, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo con objeto de determinar los señores Vocales que deben fallar, resultando eliminados los doctores Ovejero y López y hábiles los doctores Arias, Figueroa y Cornejo.

Informó «in voce» el doctor Augusto F. Torino representante de los señores Graña, sin la asistencia de las otras partes.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio; en consecuencia suscriben la presente, de lo que doy fé—Arias—Ante mí—Santos 2º. Mendoza, Strio.

Acto continuo, pasando el cuarto intermedio y vueltos los señores Vocales á sus asientos, se verificó un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente: - doctores Cornejo, Figueroa y Arias.

Fundando su voto el doctor Cornejo, dijo:—Ha venido en grado por los recursos de nulidad y apelación, el auto de fs. 205 vta., por el cual proveyéndose de conformidad á lo pedido en el escrito de fs. 204, se ordena dar á don Manuel M. Graña posesión judicial de los bienes que le han correspondido en la sucesión de don José B. Graña.

Considerando, primero, el recurso de nulidad, pienso que debe desestimarse, por cuanto el señor Juez de 1ª. Instancia al proveer el escrito de fs. 214 en la forma que ha sido proveído, no ha hecho otra cosa que ajustarse estrictamente á lo prescripto en el art. 638 del C. de Procedimientos C. y C., ya que las

particiones, estaban judicialmente aprobadas y máxime cuando estas habían sido hechas de común acuerdo ó aceptadas por todos los interesados.—La circunstancia aducida en su informe oral, de haberse deducido nulidad de las particiones efectuadas, no importa, en mi concepto, una causal de nulidad del auto recurrido, no solamente por ser en cierto modo una demanda extraña, si que también, por existir un decreto consentido que ordena suspender ó reservar trámite en la demanda de nulidad de las particiones mientras se resuelven los recursos interpuestos del auto de fs. 205 vta. que tratamos en este momento.

Además, mientras la nulidad de las particiones efectuadas, no sea declarada por sentencia firme, tienen en su favor la presunción de validez y legalidad que les dá la conformidad de los interesados y el auto aprobatorio de las mismas, corriente á fs. 202.—Voto, en consecuencia, por la desestimación del recurso de nulidad.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo doctor Cornejo, dijo:—Por las razones ya expuestas y por no ser el auto recurrido sino una lógica consecuencia de las particiones aprobadas, ajustado en un todo á lo dispuesto en el art. 638 del Código de Proc. C. y C., opino igualmente que debe ser confirmado por el Tribunal, condenándose en costas á la parte vencida; de acuerdo con el art. 281 del mismo Código.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Junio 18 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, desestimase el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 205 vta. y se le confirma, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—RICARDO P FIGUEROA—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO sobre reintegración de la finca

«Amasuyo» é incidente sobre embargo preventivo seguido por el doctor Zoilo Cantón contra la señora Manuela Z. de Salinas é hijos.

Salta, Abril 26 de 1909.

Y VISTOS:—La reposición solicitada por la parte de la señora Manuela Salinas de Zambrano, del auto de Noviembre 23 del año 1907, corriente á fs. 2 vta., las razones y disposiciones legales en que se funda y lo pedido y sostenido por la parte del doctor Zoilo Cantón; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que el embargo preventivo tiene por objeto asegurar los derechos del acreedor, evitando la enagenación y ocultación de esos bienes ó que se deterioren ó consuman—Caravanes—Procedimientos judiciales, T. 3º, pág. 372.

Para que proceda la traba del embargo preventivo basta que concurren elementos de juicio suficientes que hagan presumir verosimilmente el derecho creditario, sea que pueda exigirse actualmente ó la exigibilidad dependa de condición, suspensión ó se encuentre pendiente de plazo.—Doctrina del art. 379 del C. de Procedimientos.

2º.—Que según el inciso 3º del art. 379 del C. de P. en lo C. y C. citado, podrá pedir el embargo preventivo el «acreedor» que la acción forma un contrato bilateral, justifique la existencia de éste. . . , debiendo también justificar el cumplimiento del contrato por su parte, etc.

En todos los casos del art. citado, la ley concede, este derecho al acreedor, para asegurar preventivamente su crédito. Quien pide un embargo preventivo, fundándose en esa disposición legal, debe justificar ante todo, que es acreedor de aquel contra quien se pide el embargo, por ser esa la condición indispensable exigida No basta afirmarlo: debe constar esta circunstancia en la forma que lo indica el citado art. en todos sus incisos. De manera que para apoyarse en el inciso 3º. debe, el peticionante, justificar que la deuda consta de un contrato bilateral, de una manera directa y no un resultado de la interpretación de sus cláusulas; que resulte directamente el crédito del contrato bilateral mismo y no como consecuencia de una acción cualquiera distinta de la acción de cobrar una deuda, como pretende el embargante; por ejem-

blo, instaurada una acción de despojo, el actor no podría pedir el embargo preventivo por las costas, daños y perjuicios en que será condenado el demandante, porque esto no resulta *prima facie* al entablar la demanda. Hay necesidad de una condenación en primera instancia para que proceda; porque esto hace presumir la existencia del derecho declarado, sin que llegue a establecerlo mientras no se encuentre consentida, por ser susceptible del recurso de apelación. El actor no ha demostrado ser acreedor; por el contrario, se ha iniciado, antes que sus gestiones de embargo preventivo, un juicio en que está discutida esa calidad. De modo que solo admitida esta por sentencia de primera instancia, estaría en condiciones de pedir ese embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 384 del mismo Código, en la parte pertinente. Las probables evicciones en la compra hecha a la embargada, único crédito posible a su favor, según las modalidades del contrato que invoca, están ya garantidas con la retención que el mismo ha hecho para este exclusivo objeto, de parte del precio de compra, como consta a fs. 19, de los autos principales. «Reintegración de la estancia «Amasuyo» seguido entre las mismas partes. Dentro del mismo contrato, no tiene, a más del posible crédito por las evicciones, ya garantidas, ningún otro que garantizar por medio de embargo preventivo.

3º.—Que el presente embargo, como queda dicho, no se solicitó sino cuando ya estaba trabada la litis, en consecuencia, no era necesaria la información sumaria de que habla el inciso 3º citado, salvo en lo que se refiere a la intención de la demandada de enajenar sus bienes. Argumento que ni ha sido considerado en el auto recurrido.—(Ver f. 2 vta.).

Por lo expuesto;

RESUELVO:

Revocar, por contrario imperio, el auto mencionado de Noviembre 23 del año 1907 y ordenar se levante el embargo trabado. Sin especial condenación en costas por tratarse de una revocatoria. Resuelvo igualmente, hacer lugar a la imposición de los daños y perjuicios, que en el correspondiente juicio justificaré habersele irrogado la parte de la señora Manuela Z. de Salinas. Art. 110º del C. Civil. Repónganse los sellos.

A. BASSANI

Ante mí—

Zenón Arias.
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por cobro de pesos seguido por doña Amalia U. de Zorrilla, contra Hipólito Oliva.

Salta, Julio 27 de 1910.

Autos y vistos:—En estos autos de «concurso civil de acreedores de don Hipólito Oliva», el incidente de reposición formulado por el señor Marcelo Schiaffino, quien reclama a fs. 100, se deje sin efecto el auto de fecha Agosto 3 de 1903, por el que se lo destituyó de síndico de este concurso, las razones expuestas, la contestación dada por el señor Aguilar a fs. 101, y

CONSIDERANDO:

Que de los antecedentes que constan en este juicio, resulta plenamente comprobado que el síndico señor Schiaffino, en el ejercicio de su cometido, no ha puesto empeño y diligencias necesarias para acelerar y cumplir no solamente con los decretos del ex juez doctor Zambrano (hijo), sino con los propios de su cargo.

Que al resolver la destitución ya mencionada el Juez procedió dentro de las atribuciones que le confiere el art. 692 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, que inviste al Juez del concurso de la facultad de tomar «cuantas medidas considere necesarias, incluso la de destituir al síndico».

Que no es necesario que haya acumulación de irregularidades para que el Juez adopte las medidas que su prudencia le aconseje, bastándole, al efecto, que el síndico se demuestre negligente, abandonando sus funciones y haciendo caso omiso de las reiteraciones del Juzgado para que cumpla con los decretos a que dió lugar el apercibimiento que se le hizo.

Por estas breves consideraciones, disposición legal recordada y por las razones expuestas en el escrito de fs. 101 a 102.

RESUELVO:

No hacer lugar a la reposición solicitada por el ex-síndico señor Marcelo Schiaffino del auto de fecha 30 de Agosto del año 1903, manteniendo en consecuencia firme ese decreto, y causando esa resolución gravámen irreparable, y habiéndose interpuesto conjuntamente con el de reposición, el recurso de apelación en subsidio, concédese este en relación y en ambos efectos y elévese.—Fallo este incidente, sin costas, por juzgar que el pedido del ex-síndico, no acusa malicia ni temeridad.—Tómese razón, notifíquese, previa reposición de sellos y dese copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudiño.
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

INTERDICTO posesorio deducido por don Remigio Sánchez de la finca «Potrero del Nogalito».

Salta, Agosto 1º de 1910.

Y vistos:—El interdicto posesorio deducido por don Remigio Sánchez, de la finca «Potrero del Nogalito».—Atentas las manifestaciones contenidas en las diligencias practicadas por el Juez de Paz, de la rebeldía acusada a don Jaime Leal y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, dándose por decaído el derecho dejado de usar por el señor Leal, apruébase la posesión ministrada al expresado don Remigio Sánchez de la finca denominada «Potrero del Nogalito» por los rumbos Naciente y Norte, reservándose en cuanto al Poniente y Sud, hasta tanto se cumpla lo expresado en las diligencias mencionadas corrientes de fs. 24 a fs. 27; sin perjuicio de mejor derecho.

Dése testimonio y repóngase.

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán
E. S.

Salta, Agosto 5 de 1910

Ampliando el auto de fecha 1º del corriente a fs. hácese lugar a la condenación en costas a la parte de Jaime Leal y régulase el honorario del doctor Ezequiel M. Gallo, en la suma de cuarenta pesos moneda nacional.

VICENTE ARIAS

Ante mí—

M. San Millán
E. S.

Leyes y Decretos

Departamento de
Gobierno

Salta, Julio 30 de 1910.

Vista la solicitud presentada por el señor Carlos Outes en representación de la Artesian Wells Exploración Cia. en que pide se la autorice para perforar sesenta pozos surgentes ó semisurgentes en la zona fiscal de Anta y que se resuelva desde ya si el Gobierno opta por venderles la tierra ó por adquirir los pozos, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que en la resolución del P. Ejecutivo de 30 de Julio de 1909 se establece de una manera clara y termi-

nante la obligación por parte de los concesionarios de proponer con precisión la situación del primer pozo á construirse, debiendo hacerse la ubicación de los demás en la oportunidad debida.

2º.—Que en el art. 2º del decreto aclaratorio del anterior dado con fecha 20 de Enero del corriente año se resuelve que á los artículos 7 y 8 de la Ley de 8 de Mayo de 1909 la Empresa Artesian Walls Exploración Company debiera indicar con precisión donde ejecutarse los referidos pozos pudiendo á este efecto pedir los datos que considere necesarios al Departamento Topográfico.

3º.—Que de estas resoluciones que son las únicas dadas por el P. Ejecutivo, en cuanto se refiere á la construcción de los pozos surgentes ó semisurgentes de los artículos 7 y 8 de la Ley de 8 de Marzo de 1909, se desprende claramente que los concesionarios deberán fijar la ubicación precisa de los pozos, para luego y en la oportunidad debida ser ella aceptada por el P. Ejecutivo, después de obtenido el resultado del primer pozo y de saber si es surgente ó semisurgente, su capacidad productora y todas las demás condiciones que se necesitan para resolver la ubicación sucesiva teniendo en cuenta las conveniencias de las tierras y del interés público.

4º.—Que este criterio es el único aceptable dados los términos y espíritu de la Ley y que el derecho de aceptar la ubicación por parte del Gobierno es necesario conservarlo en toda su integridad, pues es el medio que la Ley acuerda para dirigir ó encaminar esta concesión en el sentido de las conveniencias del Estado.

5º.—Que dentro de estas ideas, lo único que podría hacer el P. Ejecutivo en consideración al capital invertido por la Empresa y para facilitarle el trabajo de las varias máquinas que dice poseer, es aceptar la ubicación en lotes de cinco ó diez á lo sumo y concluidos estos ó en vías de concluirse, aceptar la ubicación de otros en la misma forma.

6º.—Que el derecho de opción que corresponde al Estado de adquirir los pozos ó de vender las tierras, debe ejercerlo en cada caso y después de construirlo, pues son esas las condiciones establecidas por la Ley de concesión.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—No ha lugar á la solicitud presentada pidiendo que se establezca el derecho para la Empresa de construir sesenta pozos en la zona de Anta, sin necesidad previa de fijar con exactitud la situación de los mismos.

Art. 2º.—Al segundo punto de la solicitud, no ha lugar.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese y

dése al Registro Oficial, previa reposición de sellos.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Habiendo el señor Indalecio Gómez que desempeñaba interinamente el puesto de auxiliar de la Mesa de Registro de la propiedad raíz, aceptado el puesto de Escribiente del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese para ocupar dicho puesto al señor Manuel Villada, con el mismo carácter de interino y con la remuneración de ochenta pesos mensuales, mientras dure la licencia concedida al titular don Manuel González.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Agosto 1º de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia fiel.

José M. Outes
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Agosto 1º de 1910

Vista la precedente solicitud de doña María Paula López viuda de don Pedro Hansen, soldado de la defensa de esta ciudad en la invasión de Varela.

Considerando los documentos probatorios que se acompañan, del ilustrísimo Obispo Diocesano y de la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia.

No siendo posible incluir á la peticionante; como lo solicita en los beneficios de las leyes de 1868 y 1896, por cuanto su esposo si bien prestó importantes servicios, no cayó en la defensa de la plaza, requisitos que exigen dichas leyes para las viudas y huérfanos que quedaron en esas condiciones.

Teniendo en cuenta los servicios que se mencionan y el estado de ancianidad y miseria de la recurrente.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase á doña Paula López, viuda de don Pedro Hansen, soldado en la defensa de esta ciudad contra la invasión de Varela, la suma de doscientos pesos $\frac{m}{n}$ por una sola vez, cantidad que se le entregará por la Te-

sorería General, en mensualidades de quince pesos $\frac{m}{n}$, y como un socorro fundado en las causales que se expresan.

Art. 2º.—Este subsidio, comenzará á rejir desde el 1º de Julio próximo pasado.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Visto el contrato ad referendum celebrado entre el señor Gefe de la oficina de Obras Públicas y don Moisés Vera sobre construcción del edificio para la comisaría de La Caldera y considerando que él es conveniente para los intereses públicos,—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato ad referendum celebrado entre el señor Gefe de la oficina de Obras Públicas y don Moisés Vera sobre construcción del edificio para la comisaría de La Caldera.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Agosto 1º de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Edictos

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, se cita por el presente y por el término de 30 días, á los que se consideren con derecho á la sucesión de los esposos don ABRAHAM SOSA y doña DOLORES UNCO de SOSA, para que, durante ellos se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter, —Salta, Julio 4 de 1910.—*Zenón Arias*, Esco. Strio.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. doctor Alejandro Bassani, se ha ordenado por decreto del 19 del corriente, se cite por el presente edicto y por el término de treinta días, á todos los que se consideren con derecho á la sucesión del presbítero don Luis Masetti, para que se presenten ante este Juzgado á hacerlos

valer en cualquier carácter, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Abril 23 de 1910.—Zenón Arias, Secretario.

Salta, Julio 23 de 1910.—Autos y Vistos: Lo solicitado a fs. 8 y resultando del informe del actuario que don Elías León no está matriculado, no ha lugar al concordato que solicita, (artículo 1387 del Código de Comercio) y en virtud de lo dispuesto en el art. 1422 y de sus correlativos del mismo Código, declárase en quiebra á don Elías León, y en consecuencia, ordeno: Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido para ser entregada al contador y síndico del concurso; íntimase á los tenedores de bienes y documentos del fallido su entrega al síndico ó contador. Prohíbese hacer entregas ó pagos al fallido, bajo apercibimiento de ley. Procédase por el contador que ha resultado sorteado Ruben Beriro á la ocupación de todos los bienes, libros, etc. del fallido. Fíjese como fecha provisoria de la cesación de pagos el día 33 de Junio ppdo. Publíquese este auto en dos diarios, por el término de ley; convócase á los acreedores á la junta para el día 31 de Agosto venidero, á horas 2.30 p. m. para oír el informe del contador, etc. Notifíquese al Agente Fiscal.

Lo que se hace saber por el presente á quienes corresponda.—Salta, Julio 23 de 1910.—Zenón Arias, E. S.

Habiéndose presentado el doctor Vicente Tamayo en representación del doctor Zoilo Cantón pidiendo la reposición de mojones y razado de las líneas delimitadoras según deslinde practicado el año 1886 por el señor Federico Stuardt en la estancia Amasuyo, cuyos límites actuales son: al Norte, con la merced de Balbuena; de las señoras Antonino Diaz; Belisario; Ricardo y Juan A. Saravia; al Oeste, con el Cerro Colorado y el potrero de Guahana; por el Sud, con la estancia La Almona, con terrenos de Santos Guerra y con Los Corrales; al Este, con la estancia Macapillo y terrenos de La Fragua, el señor juez de 1ª instancia doctor Alejandro Bassani ha dispuesto que se citen por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios LA PROVINCIA y «El Cívico», á todos los que se considere con derechos en este deslinde, para que se presenten á ejercitarlos dentro de dicho término. El perito propuesto es el señor Emilio A. Lacube y el deslinde solo se refiere á la parte de Amasuyo, comprendida dentro de la provincia de Salta. El agrimensor señalará el día del comienzo de la operación.—Salta, Agosto 8 de 1910.—Zenón Arias, Secretario.

195 v. Sb. 8

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con interés en el deslinde mensura y amojonamiento de la estancia de «Vipos», por el rumbo Norte, juicio iniciado por la señora Nieves López de Figueroa en representación de sus hijos menores de edad llamados Angel María, Adolfo y Horacio Matías Figueroa.—Dicha est. ubicada en el de-

partamento de esta capital y comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte con la estancia de Guaguayaco, propiedad del doctor Francisco J. Ortiz y con El Chamical del mismo doctor Ortiz, de las que la separan las cumbres de las lomas de Las Pavas partiendo de un mojón de piedras amontonadas que se encuentra en la cumbre de Cuchuma, que termina al extremo Sud en el río Pasaje en el punto denominado Peña Blanca donde el indicado río se une al arroyo de las Barras; al Sud el río Pasaje desde el último punto fijado hasta donde se le reune el arroyo que está formado por el de Vipos y el de Las Cañas y desde este punto conlinda con otra mitad de la finca denominada Troja siguiendo el medio del cauce del citado Arroyo hasta el punto de unión de las dos que la forman desde cuyo punto se toma el cauce del arroyo de Vipos subiendo por él hasta la reunión del arroyo Blanco y del de La Quésera, donde se toma el cauce de éste y se continúa siguiendo por él hasta colocarse en frente del mojón de piedras amontonadas que se encuentra en el cerro de San Agustín punto de partida de los límites que forman la estancia de «Vipos». El juez que conoce de la causa es el doctor Alejandro Bassani y el que presidirá la operación el juez de paz del partido de La Troja. Es lo que hago saber á los fines de ley así como que el perito propuesto para esta operación lo es el agrimensor don Rafael Zuveria, quien designará el día en que comenzará la operación.—Salta, Agosto 8 de 1910.—Zenón Arias—Secretario.

196 v. Sb. 8

Habiéndose presentado el doctor Vicente Tamayo con poder y títulos bastantes de los señores Cantón hermanos, iniciando juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la estancia «Antillas» ubicada en su mayor parte en el departamento del Rosario de la Frontera y una fracción de la misma en la provincia de Santiago del Estero, con los siguientes límites: al Norte, con terrenos del señor Juan José Castellanos y de Isidoro Agüero, río de los Horcones de por medio; al Oeste, con la Merced de Copo Quile, de los señores Padilla y Figueroa; al Este con la Loma Blanca; de los sucesores de don Bernardo Corbalán y al Sud, con las tierras de Inima, de los sucesores de Vicente Toledo, el señor juez de 1ª instancia doctor Alejandro Bassani ha dispuesto que se publiquen edictos durante treinta días en los diarios «Nueva Epoca» y LA PROVINCIA, haciendo saber á los interesados la operación que se va á practicar para que dentro de dicho término se presenten á ejercitar sus derechos. El agrimensor propuesto es el señor Emilio A. Lacube, quien señalará el día en que ha de comenzar; la operación solo se refiere á la parte de la finca «Antilla» ubicada en la provincia de Salta.—Salta, 4 de Agosto de 1910.—Zenón Arias, Secretario.

197 v. Sb. 9

Habiéndose presentado el doctor Vicente Tamayo con poder y títulos bastantes de los señores Cantón hermanos y doctor Zoilo Cantón, iniciando juicio de deslinde de la estancia

«Jumi Bajada», ubicada en el Rosario de la Frontera y en el territorio de la provincia de Santiago del Estero, limitada al Norte, con la estancia Juima, de los mismos señores; al Sud, el río Urueña, que las divide con las provincias de Tucumán y Santiago del Estero; al Este, con una línea N. S. tirada del «Cerro del Remate», que la separa de la estancia «Laguna Blanca» ubicada en la provincia de Santiago del Estero; y al Oeste, con propiedad de los herederos de Ruiz Camaño, el señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani ha dispuesto que se citen por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios «Nueva Epoca» y LA PROVINCIA, á todos los que se creyeran con interés en la operación que se va á practicar, para que dentro de dicho término se presenten á hacerlos valer. La operación solo se referirá á la parte comprendida en jurisdicción de la provincia de Salta, y el perito propuesto es el agrimensor Emilio A. Lacube, quien señalará el día en que ha de comenzar.—Salta, Agosto 4 de 1910.—Zenón Arias, secretario. 198 v. Sb. 9

En el juicio sucesorio de doña Juliana D. de Calatayú seguido por el Dr. Agustín Rojas, se ha dictado por el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial el siguiente auto.—Salta, Agosto 5 de 1910.—Autos y vistos:—Lo que resulta de la información producida y lo dictaminado por el agente fiscal, en su mérito declárase abierto el juicio sucesorio de doña Juliana Deheza de Calatayú. Cítese á todos los interesados en esta sucesión durante 30 días en dos diarios con inserción en el «Boletín Oficial» para que se presenten á hacerlo valer bajo apercibimiento.—A. Bassani—Lo que se comunica por el presente edicto.—Zenón Arias, secretario. 199 v. Sb. 9

Por el presente se cita á todos los acreedores de los señores Etelbando Zamora y compañía para que concurren al Juzgado de 1ª Instancia en lo civil y comercial á cargo del doctor Vicente Arias el día 20 del corriente á horas 2 p. m. á los fines de la reunión solicitada por aquellos.—Salta, Agosto 8 de 1910.—M. Sarro Millán, secretario. 200 v. Ag. 20

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y títulos bastantes del Banco Nacional en liquidación solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la estancia denominada «Pintas-Cayo» ubicada en el departamento de Orán, bajo los siguientes límites: al Este, con tierras que fueron de don Bartolomé Zambrano; al Norte con tierras que fueron de don Marcos Mendoza, río de por medio y al Sud y Poniente con terrenos baldíos; el señor juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Agosto 9 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos téngasele. Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios LA PROVINCIA y «El Cívico» con inserción en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Carlos A. Shaw.—Bassani.

Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto.—Salta, Agosto 10 de 1910.—Zenón Arias, secretario. 201 v. Sb. 10